

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2247

Santiago de Cali, noviembre nueve de dos mil veintidós

PROCESO: FILIACION

DTE: JANNETH CRISTINA FERRO FLOREZ

DDO: RAFAEL ALBERTO FERRO Y-O

76001-31-10004-2022-00404-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del CGP y en la ley 2213 de 2022, se encontró que:

a.- Los hechos narrados resultan exiguos, dado que no reflejan las circunstancias que antecedieron y sucedieron al vínculo o relación entre Cecilia Flórez y Rafael Alberto Ferro Bernal y contradictorios por que se manifiesta que la demandante es hija biológica de Rafael Alberto ferro Bernal y posteriormente se dice que es “hija de crianza”.

b.- Conforme el anterior ítem, debe adecuarse las pretensiones reclamadas.

c.- No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados: Mary Stella Ferro Gutiérrez, Martha Janeth Ferro Gutiérrez, Claudia Georgina Ferro Gutiérrez, Diana Soledad Ferro Gutiérrez, Luz Adriana Ferro Gutiérrez, Jaime Alberto Ferro Gutiérrez, José Basilio Ferro Bernal, Leonor María Ferro Bernal, Cristina Ferro Bernal , Fanny Amalia Ferro Bernal, Rafael Alberto Ferro Cardona, Ferney Ferro Cardona y Sandra Amparo Ferro Cardona; documentos que compete allegar a la parte demandante en su aporte para la correcta vinculación al proceso de la totalidad de la parte pasiva.

d.- No se indica si los demandados tienen en su poder pruebas, que deban aportar al proceso, al momento de contestar la demanda (art. 82 CGP).

e.- En el poder no se identifica la totalidad de la parte pasiva contra quienes se dirige la demanda.

f.- La solicitud de prueba testimonial no reúne los requisitos contenidos en el artículo 212 del CGP.

g.- No se aportó constancia de envío y recibido del envío de la demanda y anexos a la dirección electrónica de la totalidad de los demandados, las cuales deben cumplir con lo requerido legalmente, es decir deberá certificarse en su envío y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología, ello entendiendo que las medidas cautelares solicitadas no encajan

dentro de las previstas en el numeral 5º del artículo 386 del CGP, sumado a que la declaratoria de filiación reclamada resulta una mera expectativa procesal, la cual eventualmente derivara en los derechos herenciales de la aquí demandante y que podrá reclamarse mediante el proceso de petición de herencia.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda filiación propuesta por Janneth Cristina Ferro Flórez VS Rafael Alberto Ferro Barrera y-o.

2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a las abogadas Diana Carolina Espinosa Robledo y Katherine Angel Caicedo su condición de apoderadas judiciales principal y sustituta de Janneth Cristina Ferro Flórez en los términos del memorial poder adjunto. Acotando que dentro del presente proceso solo podrá intervenir y-o litigar la apoderada principal (inciso 3º artículo 75 del CGP).

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 191 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Noviembre 10 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dead17a3cc389984da6e7b15f772cf1aeffc041ff8f21f67075e5d6347be3dd**

Documento generado en 09/11/2022 02:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>